

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 600

Proceso : 76-001-33-33-013-2017-00190-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Yolanda Bolaños Escobar
Email : difelawyers@gmail.com - hobebo@hotmail.com
Demandado : Municipio de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co - crisobal.martinez@cali.gov.co
Llamados en garantía : La Previsora S.A.
Email : astudilloabogados@gmail.com - notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Llamados en garantía : Seguros del Estado S.A.
Email : juridico@segurosdeestado.com - carlosjuliosalazar@hotmail.com
Llamados en garantía : QBE Seguros S.A.
Email : glicitaciones@qbe.com.co - maria.gutierrez@qbe.com.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2022, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 022 de marzo 28 de 2022.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 022 de marzo 28 de 2022, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali-Valle Del Cauca

HFM

Este documento fue generado con firma electrónica y su autenticidad puede ser verificada, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el Decreto 2364 de 2012.

Código de verificación: 06d267d866553464579eb39496163db77104d08de7062b637afa6e8e6
Documento generado en 2005222043010PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialramjuzgocal.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 601

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00194-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Hernando García Mora
Email : Moanta76@hotmail.com
Demandado : Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Email : dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Email : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Ahora bien, la apoderada de la rama judicial, formuló la excepción de “caducidad”, la cual no es una excepción previa, y en esta etapa procesal el despacho solo puede pronunciarse respecto de las excepciones previas.

Tal situación fue objeto de un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado (2021²), oportunidad en la que se consideró lo siguiente:

“(…)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «*El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]*».

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.”

De igual manera formula la excepción “ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad”, sustentada en que no se advierte el cumplimiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación por no haber sido aportados. El despacho interpreta esta excepción como una excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, esto debido a que la conciliación prejudicial es un requisito para demandar de conformidad con el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, y procede a resolver.

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que a folios 218 y 219 del mismo obra la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por lo que se declarará improbadamente la excepción formulada.

² Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 16 de septiembre de 2021; Expediente 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021); CP. William Hernández Gómez.

Así las cosas, el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Improbada la excepción de “ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad” formulada por la apoderada de la rama judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.793 y, Tarjeta Profesional No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada Rama Judicial, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e8f8c775cdb0e2cb868213a57872c26802e1b664cbae3124584a346e924bee**

Documento generado en 20/05/2022 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 20 de mayo de 2.022

A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 598

Expediente	76001-33-33-016-2020-00040-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>Ejecuta sentencia-</i> of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Gisleno María Herrera Córdoba. CC. No.2.448.461. rosendoquierrezj@hotmail.com
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP. N.I.T. 900.373.913–4 notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Asunto	Medidas Cautelares

El apoderado judicial de la demandante, mediante escritos allegados vía correo electrónico el día 11 de marzo de 2022¹, los cuales se incorporan al expediente digital, solicita lo siguiente:

“Muy respetuosamente solicito se decrete el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente, en consignación o en depósito o remesa, en títulos de cualesquier clase, en CDT’s o en cualesquier otro título o nominación pueda encontrarse a nombre de la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. N.I.T. 900.373.913 – 4 pueda encontrarse en los siguientes bancos: Banco de la República. Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV villas. Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Scotiabank, Banco Itaú, Banco BBVA. Banco GNB Sudameris, Fogafin”.

Frente al embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, el artículo 599 del CGP, instituye:

*“Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...).” (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, en el presente asunto, se advierte que ya se tiene una liquidación del crédito realizada y ejecutoriada hasta la fecha.

¹ Ver pdf 20-21-22 Exp. Dig.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero²:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

² Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia de julio 21 de 2017, Exp N° 080012331000200700112-02(3679-2014).

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$20.000.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con NIT 900.373.913-4, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco Agrario de Colombia, limitándola medida a \$400.000.000 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con NIT 900.373.913-4.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1° **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con NIT 900.373.913-4, que tenga en la cuenta corrientes, de ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a \$400.000.000 Mcte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si la cuenta que se pretende embargar no corresponde a ingresos corrientes de libre destinación que pueda ser embargada, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2°. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3°. Oficiar a los Bancos de Occidente, Bogotá, Popular, AV Villas. Bancolombia, Davivienda, Caja Social, Scotiabank, Itaú, BBVA y GNB Sudameris, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con NIT 900.373.913-4. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1490643621a35d986f8ae8aa180a5eb2633725ba9c58201895921ad7042a6e24

Documento generado en 20/05/2022 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 599

Proceso : 76-001-33-33-016-2021-00067-01
Acción : Ejecutivo
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante : Luis Mario Porras Arias y otros
jsnavia@yahoo.com
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nit 899.999.003.1
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de escrito allegado mediante correo electrónico el día 17 de mayo del año en curso, solicita que se decrete el embargo y secuestro de los remanentes que le pudieren llegar a quedar a la entidad demandada dentro del proceso que se adelanta contra ella en el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Cali¹.

En consecuencia y por ser procedente, se Dispone:

Conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, Decretase el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que le quedaren o le pudieren llegar a quedar a la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora Nayda Esperanza Angulo Angulo en su contra, que cursa en el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, radicado No. 76001333301520190029801. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd0fd555ab08ad115a2a0ace75859f93fbd9950f8569d054752543a39726b3

Documento generado en 20/05/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver pdf 59 y 59 Exp. Dig-